



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 485/2010

**ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. DE P.
DE R.L. DE C.V.**

VS.

**INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA
EDUCATIVA DE MORELOS**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal a veinte de mayo de dos mil once.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General, el veintidós de noviembre de dos mil diez, la empresa **ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. DE P. DE R.L. DE C.V.**, por conducto de su representante legal **MARÍA ERÉNDIRA RUIZ LÚA**, se inconformó contra la convocatoria y junta de aclaraciones, emitidas por el **INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE MORELOS**, derivadas de la licitación Pública Nacional **46107001-004-10**, celebrada para la adquisición de ***“Mobiliario y Equipo para distintos Planteles del Nivel Medio Superior, ubicados en diversas Localidades y Municipios del Estado de Morelos”***.

En el escrito de impugnación de mérito, la promovente aduce diversas irregularidades en la substanciación del procedimiento de contratación de que se trata, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 01 a 17 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la

oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

SEGUNDO. Por acuerdo 115.5.2277 (fojas 427 a 428), de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, esta autoridad administrativa, tuvo por recibida la inconformidad de mérito, por reconocida la personalidad de la promovente y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones así como autorizados para los mismos efectos; además, requirió a la convocante para que rindiera sus informes previo y circunstanciado.

TERCERO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General el uno de diciembre siguiente (fojas 432 a 456), la convocante rindió su informe previo en el que señaló que los recursos económicos autorizados para la licitación que nos ocupa provienen del **Programa de Infraestructura Media Superior 2010**, derivado del Convenio de Colaboración, Ampliación, Mantenimiento y Equipamiento de Centros Educativos, mismos que se integran con aportaciones de naturaleza Federal y Estatal, provenientes de Otros Programas Federales (OPF) 2010, del Programa de Inversión Pública Estatal (PIPE) 2010 y del Ramo 33 Fondo 3 de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) 2010; que el monto autorizado para la licitación de mérito es de \$24,131,270.07 (Veinticuatro millones, ciento treinta y un mil doscientos setenta pesos 07/100 M.N.); que el procedimiento licitatorio de mérito se encuentra en la etapa de análisis de las proposiciones y manifestó las razones por las cuales estimó que no era conveniente decretar la suspensión del concurso de cuenta.

CUARTO. Por oficio recibido en esta unidad administrativa el día siete de diciembre del citado año (foja 457 a 465), la convocante rindió su informe circunstanciado adjuntando la documentación soporte del procedimiento licitatorio.

QUINTO. En proveído 115.5.2382 de siete de diciembre de dos mil diez (fojas 851 a 852), esta Dirección General, tuvo por rendidos los informes previo y circunstanciado, poniéndose este último a la vista para los efectos legales procedentes y se admitió a trámite la presente inconformidad.

¹ Tesis de Jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 485/2010

-3-

SEXTO. A través de oficio número DG/UCJ/2833/2010 (fojas 854 a 860), recibido en esta unidad administrativa el catorce de diciembre de dos mil diez, la convocante informó respecto del estado del procedimiento de contratación que nos ocupa, que se determinó la cancelación de las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 16, 17, 19 y 20, anexando copia certificada del acta correspondiente a la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada por el Subcomité para el Control de las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, a fin de acreditar tal situación.

Asimismo, mediante oficio DG/UCJ/2900/2010 (fojas 862 a 876), remitido en alcance al diverso DG/UCJ/2833/2010, la convocante remitió las constancias de notificación a los licitantes, relativa a la cancelación de las partidas referidas, entre ellas la correspondiente a la empresa inconforme **ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. DE P. DE R.L. DE C.V.** (fojas 868 a 869).

La documentación referida, se tuvo por recibida por proveídos 115.5.2537 y 115.5.2538 respectivamente (fojas 877 a 879).

SÉPTIMO. Mediante acuerdo 115.5.0146 (fojas 882 a 885), de dieciocho de enero de dos mil once, esta Dirección General negó la suspensión de oficio y la provisional solicitadas.

OCTAVO. Por proveído 115.5.0257 (fojas 887 a 890), esta unidad administrativa determinó negar la suspensión definitiva de los actos impugnados en la inconformidad de que se trata.

NOVENO. Mediante proveído 115.5.0273 (fojas 891 a 892), de treinta y uno de enero de dos mil once, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de la inconforme y la convocante, además de que se dio un plazo de tres días hábiles a la inconforme para que rindiera sus alegatos.

DÉCIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dicta conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública; hipótesis que en el caso se actualiza, al tenor de lo informado por la convocante en su informe previo, donde señaló (foja 432):

“El origen de los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional número 46107001-004-10, provienen del Programa de Infraestructura Media Superior 2010, derivado del Convenio de Colaboración, Ampliación, Mantenimiento y Equipamiento de Centros Educativos, recursos que están integrados con aportaciones

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 485/2010

-5-

de naturaleza Federal y Estatal y que se dividen de la siguiente forma:

- a) \$13,794,659.94 (Trece millones setecientos noventa y cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 94/100 M.N.), provenientes de Otros Programas Federales (OPF) 2010; y*
- b) \$10,336,610.13 (Diez millones trescientos treinta y tres mil seiscientos diez pesos 13/100 M.N.), provenientes del Programa de Inversión Pública Estatal (PIPE) 2010 y del Ramo 33 Fondo 3 de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) 2010.”*

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra convocatoria y juntas de aclaraciones es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración del último evento aclaratorio, según lo previsto en la fracción I, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Precisado lo anterior, si la única junta de aclaraciones se efectuó el **once de noviembre dos mil diez**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **doce al veintidós de noviembre de dos mil diez**, sin contar los días trece, catorce y quince del mismo mes y año por ser inhábiles; por tanto, si el escrito de impugnación se presentó el **veintidós de noviembre de dos mil diez**, tal y como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que su presentación ocurrió en el plazo de ley.

TERCERO.- Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, toda vez que **MARÍA ERÉNDIRA RUIZ LÚA**, acreditó ser representante legal de la empresa **ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. DE P. DE R.L. DE C.V** y contar con facultades para actuar en nombre de la misma, ello en términos del instrumento notarial treinta y siete mil trescientos veintinueve, pasado ante la fe del Notario Público número sesenta y cuatro del Estado de México, mismo que obra agregado en autos (fojas 898 a 917).

CUARTO.- Procedencia de la Instancia. Toda vez que de la atenta revisión al escrito de inconformidad (fojas 01 a 17), esta autoridad advierte que el objeto de estudio en el presente asunto versa sobre la legalidad de los requisitos establecidos por la convocante

en la convocatoria y la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número **46107001-004-10**, respecto a las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 16, 17, 19 y 20, es pertinente atender los razonamientos que a continuación se exponen.

Por ser las causales de improcedencia de la instancia, una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas; criterio que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”²

En ese orden de ideas, respecto de la inconformidad que se atiende, esta unidad administrativa considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en ese sentido, lo conducente es sobreseer la presente instancia administrativa de conformidad con la hipótesis que prevé la fracción III del artículo 68 de la Ley de la materia, al tenor de las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta pertinente reproducir los citados preceptos de la Ley de la materia, que en lo conducente disponen:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

(...)

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

(...)

III. Durante la substanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.

² Visible en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 485/2010

-7-

Ahora bien, de los preceptos legales parcialmente transcritos, se desprende que la inconformidad es **improcedente** cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación; y que será motivo de sobreseimiento, cuando durante la substanciación de la instancia, sobreviniere alguna de las causas de improcedencia.

En ese contexto, en términos generales, la actuación impugnada deja de tener efectos cuando la autoridad competente deroga, revoca o anula el acto controvertido, y esto da lugar a una situación idéntica a la existente con anterioridad al nacimiento del acto impugnado, es decir, destruye la situación jurídica que dio motivo a la instancia.

Bajo esa perspectiva, cuando el acto por si mismo no puede surtir efectos, ello significa que deja de afectar la esfera jurídica del gobernado, al cesar su actuación, lo cual implica no sólo la paralización definitiva del acto controvertido, sino la desaparición total de sus efectos, con o sin la subsistencia de éste, pues la razón de ser de la improcedencia de mérito no radica en la simple paralización de éste, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efectos, sin haber dejado vestigio en la esfera jurídica del gobernado.

Así las cosas, tomando en cuenta lo antes expuesto y que:

- a) De conformidad con en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

- b) Que el Poder Judicial de la Federación ha determinado mediante tesis jurisprudencial que por **hechos notorios** debe entenderse *“...cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley*

exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento...”; siendo la referida tesis del rubro y texto siguientes:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”³*

Esta unidad administrativa advierte como hecho notorio que el diez de diciembre de dos mil diez, el Subcomité para el Control de las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos en el del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, **determinó cancelar las partidas número 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 16, 17, 19 y 20 de la licitación pública nacional 46107001-004-10.**

Lo anterior se corrobora con el contenido integral del oficio DG/UCJ/2833/2010, recibido en esta Dirección General el catorce de diciembre de dos mil diez (fojas 854 a 860), por el cual la convocante remitió copia certificada del acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada por el Subcomité para el Control de las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos en el del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, en la que se determinó cancelar las citadas partidas de la licitación pública nacional que nos ocupa, señalando en lo conducente lo siguiente (foja 858):

³ Visible en la página: 963 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006Con, Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Número de Registro 174899.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 485/2010

-9-

“ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2010

**SUBCOMITÉ PARA EL CONTROL DE LAS ADQUISICIONES,
ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EN EL DEL
INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.**

En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, siendo las 09:00 horas del día 10 de diciembre de 2010, día y hora señalados para llevar a cabo la presente Sesión, previa convocatoria realizada mediante Oficio número DG-DA-DC/2675/2010 de fecha nueve de diciembre de 2010, se reúnen en esta Vigésima Sesión Extraordinaria los siguientes servidores públicos del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa...

ACUERDO NÚM. 02/20a.-E/10/12/2010.- Los integrantes del Subcomité para el Control de las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, acuerdan por unanimidad de votos, APROBAR de conformidad con el artículo 38, párrafo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, proceden (sic) a la cancelación de las partidas número 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 16, 17, 19 y 20, incluidas en la licitación No. 46107001-004-10 para la adquisición de mobiliario y equipo para distintos planteles de nivel medio superior, ubicados en diversas Localidades y Municipios del Estado de Morelos. Lo anterior en virtud de que la continuación del proceso licitatorio número 46107001-004-10, respecto de las partidas materia del presente acuerdo podría ocasionar un perjuicio a la entidad, toda vez que al existir un retraso en la contratación de las partidas referidas, se causaría que los procesos de enseñanza y aprendizaje de los subsistemas educativos que requieren la implementación de los diversos equipos contenidos en las partidas ya citadas, no alcanzarán (sic) las metas programadas en el ciclo escolar 2010-2011.

(...)

Por lo que se ordena al Secretario Técnico del Subcomité se sirva a dar cumplimiento al presente acuerdo, por cuanto al trámite de notificación a los licitantes, independientemente de que realice lo correspondiente en la página de CompraNet, esto, una vez autorizado por el comité Central de Adquisiciones.”

Aunado a lo anterior, de las constancias que anexó la convocante a su oficio DG/UCJ/2900/2010, remitido en alcance al diverso DG/UCJ/2833/2010, se advierte que dicha determinación de cancelación fue notificada a la empresa inconforme **ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. DE P. DE R.L. DE C.V.** el dieciséis de diciembre de dos mil diez (fojas 868 a 869).

En ese orden de ideas, tomando en consideración que la litis en la presente inconformidad versa sobre la legalidad de los requisitos de participación establecidos por la convocante en la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número 46107001-004-10, con respecto a las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 16, 17, 19 y 20, aunado a que como se desprende de la reproducción realizada en líneas precedentes, la convocante determinó cancelar las partidas impugnadas del concurso de mérito, resulta evidente que la inconformidad que nos ocupa deviene **improcedente**, en virtud de que los actos impugnados por la inconforme –los cuales son respecto a las referidas partidas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 16, 17, 19 y 20- han dejado de surtir efectos como consecuencia de la determinación tomada por la convocante de **cancelar** la contratación de las partidas controvertidas por la accionante.

Por tanto, al haber dejado de surtir sus efectos los actos impugnados con relación a las multicitadas partidas, lo conducente es declarar **improcedente** la presente inconformidad y en consecuencia, sobreseerla; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III, de los artículos 67 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirviendo de sustento a lo anterior, las tesis de rubro y texto siguientes:

“SOBRESEIMIENTO.- *Procede siempre, por falta de materia, cuando han cesado los efectos del acto reclamado.*”⁴

“SOBRESEIMIENTO.- *Debe dictarse en el juicio de amparo, cuando aparezca que han cesado los efectos del acto reclamado.*”⁵

⁴ Visible a foja 87 del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Pleno, Quinta Época.

⁵ Publicada en la página 197 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVI, Segunda Sala.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 485/2010

-11-

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA.- *No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”⁶*

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **sobresee** el presente asunto, al haber sobrevenido la causal de improcedencia prevista en el 67, fracción III, del mismo ordenamiento legal, al tenor de lo establecido en el considerando **CUARTO** de la presente resolución

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la citada ley de la materia, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

⁶ Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito.

TERCERO.- Notifíquese y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ** Director General Adjunto de Inconformidades y **LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA**, Director de Inconformidades “B”.


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ


LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

PARA: MARÍA ERÉNDIRA RUÍZ LÚA.- REPRESENTANTE LEGAL.- ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. DE P. DE R.L. DE C.V.

LUIS GERARDO MERCADO SALCEDO.- DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE MORELOS.- Avenida Universidad número 406, Colonia Buenavista, C.P. 62130, en Cuernavaca, Morelos.-

VMGM/aabm*

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió con bandas negras la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”